

EL C. PROFESOR LUIS LAURO ESPINO RODRÍGUEZ; PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 10 DEL MES DE MARZO DE 1998, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C, FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE RASTROS PARA ESTE MUNICIPIO.

## **REGLAMENTO DE RASTROS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, y tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de los servicios generales que prestan los rastros y actividades conexas que integran el suministro de carnes del Municipio.

Artículo.2. La prestación de los servicios a cargo de los rastros será administrada por la Presidencia Municipal, a través de las Dependencias encargadas de los rastros.

Artículo.3. La prestación de los servicios generales de rastros son los siguientes:

- A). Recepción de ganado en pie.
- B). Vigilancia, desde la entrada de ganado y control de los corrales hasta la entrada de canales.
- C). Sacrificio de ganado.
- D). Evisceración, corte de canales, limpia de vísceras y pieles.
- E). Refrigeración.
- F). Inspección y secado, transporte sanitario, anfiteatro, incineración y/o sepultura de ganado no apto para su consumo.

Artículo.4. La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento causará el pago de los derechos que señala la Ley de Hacienda de los Municipios.

Artículo 5. En la prestación de los servicios de los rastros se observarán las medidas de seguridad y sanitarias por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6. Las personas físicas o empresas que utilicen el sistema de rastros tipo inspección Federal (TIF), deberá registrarse ante la Autoridad Municipal.

Artículo 7. El sacrificio de animales en rastro tipo inspección Federal (TIF) o empresas concesionadas del ramo, cubrirán los derechos que señala la Ley de Hacienda de los Municipios.

Artículo 8. Derogado.

Artículo.9. La Autoridad Municipal coadyuvará con las autoridades Federales y Estatales para que el expendio de carnes de todo tipo se realice con acatamiento de los precios oficiales, evitando el ocultamiento y la especulación en el ramo, así como el cumplimiento de las leyes sanitarias vigentes.

Artículo 10. La Autoridad Municipal coadyuvará con las autoridades Federales y Estatales para que el expendio de carnes de todo tipo se realice con acatamiento de los precios oficiales, evitando el ocultamiento y la especulación en el ramo, así como el cumplimiento de las leyes sanitarias vigentes.

Artículo 11. Se prohíbe la entrada a las salas de sacrificio de los rastros a personas con padecimientos infecto-contagiosos, en estado de ebriedad, y a menores de edad.

Artículo 12. Los servicios que presentan los rastros municipales serán proporcionados a toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumplan con la observancia de este Reglamento y las leyes sanitarias, sin embargo, el Municipio se reserva el derecho de admisión.

Artículo.13. La solicitud de servicios deberá presentarse ante la Presidencia Municipal, la cual señalará los requisitos y proporcionará una tarjeta de identificación al solicitante, como usuario permanente o eventual.

Artículo 14. El Municipio podrá solicitar información de los usuarios respecto del giro de sus actividades, la documentación del traslado, y el tipo de ganado que se pretende sacrificar.

Artículo 15. Los usuarios permanentes podrán acreditar ante la Autoridad Municipal uno o más representantes, quienes tendrán acceso a las instalaciones de los rastros, debiendo efectuar previamente el pago de los derechos que correspondan al servicio.

Artículo.16. Cualquier observación o reclamación sobre el servicio de los rastros deberá presentarse por los usuarios, ante la Presidencia Municipal.

Artículo.17. El ganado que previo diagnóstico se considere no apto para consumo humano, será incinerado o sepultado por las autoridades del rastro con cargo al propietario.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO**

Artículo 18. Queda prohibida la venta de carne de ganado mayor y menor que no haya sido sacrificado en el rastro municipal, salvo que proceda de empresas que operen mediante el sistema tipo inspección Federal (TIF) o mediante autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo.19. El rastro de semovientes prestará a los usuarios, permanentes o eventuales, los servicios a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, contando con el equipo y personal suficiente para la eficiencia de los mismos.

Artículo.20. Los corrales destinados al desembarque de ganado estarán abiertos todos los días del año, durante horario laboral.

Artículo 21. En los corrales de depósito será colocado el ganado que se destinará al sacrificio, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requiera para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 22. En los corrales de depósito será colocado el ganado que se destinará al sacrificio, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requiera para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo.23. El depósito del ganado en los corrales no podrá prorrogarse por más de cuarenta y ocho horas, sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirándolos o conduciéndolos a otros corrales, en cuya virtud la Dirección del Rastro implementará lo necesario para el movimiento del ganado y el cobro de los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo.24. Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales, por lo menos veinticuatro horas antes de la matanza.

Artículo 25. El pago por los servicios del rastro de semovientes será cubierto por los usuarios en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal, sin cuyo requisito no entrará el ganado al, lugar de sacrificio.

Artículo.26. En los corrales de depósito se efectuará la inspección sanitaria y el pesaje del ganado.

Artículo.27. A los departamentos de sacrificio solo tendrán acceso los empleados autorizados del rastro y quienes realicen la inspección sanitaria. ,

Artículo 28. El personal del rastro se encargara de marcar la piel, vísceras y canal para su debida identificación, y posteriormente las pasarán a los departamentos que correspondan, según el procedimiento señalado por la administración.

Artículo.29. El sacrificio de animales enfermos se efectuará por orden de la autoridad sanitaria, quien fijará el procedimiento del mismo.

Artículo.30. Las canales de los animales sacrificados serán \* inspeccionadas, selladas, y autorizadas para su consumo por el personal sanitario. Las vísceras serán lavadas e inspeccionadas y serán autorizadas para su consumo por el personal sanitario. Las pieles pasarán al departamento respectivo para su entrega a los propietarios. Solo el personal autorizado del rastro entregará las canales a sus propietarios en los departamentos respectivos.

Artículo 31. Concluida la inspección sanitaria, las canales y vísceras pasarán al mercado de canales a disposición y para su venta al público. Se contará en el mercado con los implementos necesarios para el servicio eficiente, encargándose la Administración del Rastro de la distribución de las canales entre los usuarios, quedando estos últimos con la absoluta responsabilidad para su manejo y comercialización; en la inteligencia de que en cualquier momento la autoridad podrán ordenar nueva inspección sanitaria, procediendo a su confiscación y en su caso a la incineración.

Artículo 32. La Administración del Rastro fijará el horario para la operación de los mercados de canales y de vísceras. El rastro contará con un departamento de refrigeración destinado al depósito de los productos del sacrificio que no hayan sido vendidos al cierre del mercado. Este servicio causará las cuotas fijadas en la tarifa que establezca la Ley de Hacienda para los Municipios.

Artículo 33. El servicio de vigilancia en la planta, estacionamiento y demás del rastro, estará a cargo de la Administración del mismo.

Artículo.34. Son obligaciones de los usuarios:

A). Sujetarse a las disposiciones de este Reglamento y las leyes correspondientes, o a las establecidas por la administración del .rastro para la recepción, inspección médica sanitaria, sacrificio y entrega de canales de ganado mayor o menor, así como su refrigeración, la cual no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

- B). Respetar los turnos de sacrificio señalados por la Administración del Rastro, en coordinación con la Unión de Introdutores de Ganado.
- C). - Guardar orden dentro de las instalaciones de los rastros.

Artículo 35. Las administraciones de los rastros solicitarán el auxilio de la fuerza pública, cuando ocurran desordenes o se, cometan delitos dentro de los perímetros que abarcan los rastros.

Artículo.36. La autoridad municipal establecerá dentro de las instalaciones de los rastros, servicio médico para emergencias, enfermedades profesionales de los trabajadores del rastro, y accidentes laborales. Además llevará un historial clínico.

Artículo.37. El personal que labore en los rastros se sujetará a las disposiciones de este Reglamento y a las órdenes de la Autoridad Municipal.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS INSPECTORES Y DE LA INSPECCIÓN DE CARNES FRESCAS O REFRIGERADAS,**

Artículo 38. Todas las carnes frescas o refrigeradas de ganado mayor, menor así como de aves que se introduzcan al Municipio, deberán ser revisadas y fiscalizadas por personal sanitario e inspectores de carnes, para la autorización de su venta y pago de derechos.

Artículo.39. Todas las carnes frescas o refrigeradas de ganado mayor, menor así como de aves que se introduzcan al Municipio, deberán ser revisadas y fiscalizadas por personal sanitario e inspectores de carnes, para la autorización de su venta y pago de derechos.

Artículo 40. Derogado

### **CAPITULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO**

Artículo 41. A la Administración del Rastro Municipal le corresponde:

- A). Elaborar los programas de Administración para los rastros.
- B). Administrar los Rastros.
- c). Vigilar, en coordinación con la Secretaria de Salud Pública en el Estado, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los Rastros.

- D). Realizar Oficios de notificación a las personas a quienes se les haya recogido ganado para su depósito en los corrales, para el efecto de acudir a retirarlos.

## **CAPITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 42. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

- A). Amonestación.
- B). Multa de diez a quinientas cuotas.
- C). Clausura provisional o definitiva; y
- D). Arresto hasta por treinta y seis horas.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cuota un día de salario mínimo general vigente en la zona económica en la que está comprendido el Municipio.

## **CAPITULO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo.43. El inconforme con las sanciones que se establecen en los incisos b), c) y d) del artículo que antecede, podrá interponer recurso de Inconformidad, cuando estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto este recurso, que se confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

Artículo 44. El Recurso de Inconformidad que interpongan los titulares de permisos, se presentarán ante el C. Tesorero Municipal. Estos contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del Recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el Recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones: No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en-contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 45. El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- VII. El lugar y la fecha de promoción.

Artículo 46. Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciera en este término, el Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronuncie no procede recurso alguno.

Artículo.47. La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

Artículo 48. Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

## **CAPITULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

Artículo 49. En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 50. Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias Q quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de General Bravo, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule. Y se le dé el debido cumplimiento a los 10 días del mes de Marzo de 1998.

C. PROF. LUIS LAURO ESPINO RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. Q.F.B. LUIS A. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO



## **REGLAMENTO DE RASTROS REFORMAS**

- 2009 Se reforma el artículo 8, 20, 40, 41. del Reglamento de Rastros del Municipio de General Bravo. P.O. 6 Julio de 2009. C. Profr. José Concepción Garza Rodríguez Presidente Municipal de General Bravo, Nuevo León.